

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/119/2024

QUEJOSOS: C.C. MARGARITA GONZÁLEZ Y CATALINA BARRERA

DENUNCIADO: C. SERGIO ALBA ESQUIVEL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

QUEJOSOS: C.C. MARGARITA GONZÁLEZ Y CATALINA BARRERA
PRESENTE

La suscrita Licenciada Ivonne Santos Martínez, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación de estrados, se hace de su conocimiento el acuerdo dictado el **doce de abril del año dos mil veinticuatro**, mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

Certificación. Cuernavaca, Morelos a **doce de abril del dos mil veinticuatro**, el suscrito M. en D. Massur González Cíanci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que siendo las dieciséis horas con treinta y nueve minutos del día once de abril del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por la ciudadana Olivia Carreto Espíndola en su Calidad de Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral en Emiliano Zapata, quien mediante el ocuso de referencia hace llegar una denuncia presentada por los vecinos de la colonia Modesto Rangel del municipio de Emiliano zapata por actos anticipados de campaña por parte del ciudadano Sergio Alba Esquivel ; documento constante de una foja útil impresas por ambos lados de sus caras. **Conste. Doy Fe.**-----

Cuernavaca, Morelos a doce de abril del dos mil veinticuatro

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por la ciudadana Olivia Carreto Espíndola en su Calidad de Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral en Emiliano Zapata, quien mediante el ocuso de referencia hace llegar una denuncia presentada por los vecinos de la colonia Modesto Rangel del municipio de Emiliano zapata por actos anticipados de campaña por parte del ciudadano Sergio Alba Esquivel ; documento constante de una foja útil impresas por ambos lados de sus caras; documento que para evitar transcripciones innecesarias, se tiene por reproducido integralmente en el presente acuerdo, como si a la letra se insertase.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la queja y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/119/2024**.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Se advierte que del escrito de mérito la promovente denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por la posible transgresión a los artículos 226, 227, 443 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 25 de la Ley General de Partidos Políticos; puesto que la obligación de los partidos políticos es conducir sus actividades dentro de las limitantes legales, respetando los derechos de los ciudadanos y los principios del Estado Democrático.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinara en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar **el procedimiento administrativo sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-

De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA.

De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del ocurso de queja, se desprende lo siguiente

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende los nombres de los ciudadanos Margarita González y Catalina Barrera.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito no se cumple pues del escrito de mérito no se advierte domicilio para oír y recibir notificaciones; bajo este supuesto esta autoridad local **previene** a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo subsane la deficiencia apegándose a lo establecido por 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que del escrito en referencia no se advierte domicilio del denunciado por lo que se concluye que el requisito no se cumple; bajo este supuesto esta autoridad local **previene** a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo subsane la deficiencia apegándose a lo establecido por 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

IV. PERSONERÍA. Del escrito de queja no se advierte que se haya acompañado documento alguno por el cual se cumpla dicho requisito; derivado de esto esta Secretaría Ejecutiva, **previene** al quejoso a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, exhiba el documento idóneo para acreditar su persona, con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omisa al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo no se cumple pues no existe un capítulo de hechos, lo que impide contar con los elementos que permitan a esta autoridad electoral, emitir sus determinaciones apegadas a derecho en razón de ello se tiene por no cumplido este requisito por lo que esta autoridad local **previene** a la parte promovente a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo subsane la deficiencia apegándose a lo establecido por 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva advierte que al presente escrito adjunta captura de pantalla de la red social denominada Facebook.

VII. MEDIDAS CAUTELARES. A efecto de dar cumplimiento con los requisitos establecidos se tiene por cumplido este requisito, toda vez que las medidas cautelares son de carácter opcional.

CUARTO. PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que la quejosa, que un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación de la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80, constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención a la quejosa, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto los quejosos desahogue la prevención realizada.

SEPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de la parte que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de

carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

NOVENO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

DÉCIMO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena notificar el acuerdo de mérito en los estrados físicos y electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados del Consejo Municipal de Emiliano Zapata para que se tenga conocimiento pleno de la presente determinación.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

[...]

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EN ESTE ACTO, PROCEDO A NOTIFICAR A **LOS C.C MARGARITA GONZÁLEZ Y CATALINA BARRERA**, EN LOS ESTRADOS FISICOS DE ESTE INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA TRAVÉS DE LA PRESENTE CÉDULA, **DERIVADO DEL ACUERDO DE RADICACIÓN IDENTIFICADO BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/119/2024, DE FECHA DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, MISMA QUE SE FIJARÁ DURANTE EL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR; SIENDO LAS VEINTE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA DIECISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. - CONSTE. DOY FE.**-----



LIC. IVONNE SANTOS MARTINEZ
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARIA
EJECUTIVA DEL IMPEPAC

